



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO "

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 024-2024-GRU-GRDE

Pucallpa, 26 AGO. 2024

VISTO: El RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el administrado CARLOS ALBERTO DE LA TORRE GOYCOCHEA, la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°234-2024-GRU-DRA, de fecha 28 de mayo de 2024, el MEMORANDO N°559-2024-GRU-GGR-GRDE de fecha 20 de junio de 2024, el ESCRITO S/N recepcionado el 27 de junio de 2024, el ESCRITO S/N recepcionado el 02 de julio de 2024, el ESCRITO S/N recepcionado el 08 de julio de 2024, el ESCRITO S/N recepcionado el 17 de julio de 2024, la OPINIÓN LEGAL N°93-2024-GRU-GGR-ORAJ/KXCEC de fecha 13 de agosto de 2024, el OFICIO N°1218-2024-GRU-ORAJ de fecha 13 de agosto de 2024, demás actuados y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo 9° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°234-2024-GRU-DRA**, de fecha 28 de mayo de 2024, la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR el Escrito S/N, de fecha 23.04.2024 con CUT 4671-2024 al presente expediente administrativo con CUT 6934-2023/3690-2023/7551-2023/6158-2023, por guardar conexión en la materia discutida.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR que la nulidad dilucidada en la Resolución Gerencial Regional N°011-2024-GRU-GRDE, de fecha 26.02.2024 corresponde a la Resolución Directoral Regional N° 483-2023-GRU-DRA, 24.11.2023, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud del Procedimiento de Reversión al Dominio del Estado respecto del predio denominado "**SAN RAFAEL**", ubicado en el distrito de Raymondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, por no encuadrarse dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N°28667, Ley que declara la reversión de predios rústicos al dominio del Estado, adjudicados a título oneroso, con fines agrarios, ocupados por Asentamiento Humanos, por las razones antes expuestas.

(...)"

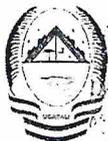
Que, con fecha 04 de junio de 2024, **WILMER GUEVARA MARTINEZ** abogado de **CARLOS ALBERTO DE LA TORRE GOYCOCHEA** interpone **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 234-2024-GRU-DRA**, de fecha 28 de mayo de 2024, empero mediante **ESCRITO S/N** recepcionado el 13 de junio de 2024, el administrado subsana omisión sobre el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, debiendo ser lo correcto **RECURSO DE APELACIÓN**, cabe señalar que el referido recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal;

Que, mediante **MEMORANDO N°559-2024-GRU-GGR-GRDE** de fecha 20 de junio de 2024, el Director de Programa Sectorial IV de la Gerencia de Desarrollo Económico en merito al OFICIO N°1533-2024-GRU-DRAU, remite los actuados a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, para su evaluación correspondiente;

Que, mediante **CARTA N° 36-2024-GRU-GGR-ORAJ** de fecha 25 de junio de 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica corrió traslado del recurso de apelación al adjudicatario Miguel Angel Pezo Villacorta;

Que, mediante **ESCRITO S/N** recepcionado el 27 de junio de 2024, **WILMER GUEVARA MARTINEZ** abogado de **CARLOS ALBERTO DE LA TORRE GOYCOCHEA**, solicita bajo sumilla "**INFORME ORAL**", la misma que se realizó el 05 de julio de 2024, en las instalaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali. Asimismo, en el "**ACTA DE EXPOSICIÓN ORAL**" (f. 644) se consignó y recepcionó los medios de prueba (folio 643 al 623)





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

aportado por el abogado de la parte impugnante, por lo que procedió a insertar dichos documentales al expediente administrativo;

Que, mediante **ESCRITO S/N** recepcionado el 02 de julio de 2024, el administrado **MIGUEL ANGEL PEZO VILLACORTA**, presenta bajo sumilla "**ABSUELVO TRASLADO**", solicitando se declare infundado el citado recurso interpuesto en contra de la Resolución Directoral Regional N° 234-2024-GRU-DRA de fecha 28 de mayo de 2024;

Que, mediante **ESCRITO S/N** recepcionado el 08 de julio de 2024, **WILMER GUEVARA MARTINEZ** abogado de **CARLOS ALBERTO DE LA TORRE GOYCOCHEA**, presenta bajo sumilla "**ALEGATOS Y OTRO**", a fin que se tome en cuenta al momento de resolver la presente causa;

Que, mediante **ESCRITO S/N** recepcionado el 17 de julio de 2024, el administrado **MIGUEL ANGEL PEZO VILLACORTA**, presenta bajo sumilla "**ADJUNTO MEDIO PROBATORIO**", es así que a folio 799, el administrado anexa el "**ACTA EXTRA PROTOCOLAR DE CONSTATAción FÍSICA DE LA EXISTENCIA DE GUARDIANIA DE LOTE DE TERRENO**";

Que, el presente procedimiento de reversión, versa sobre el predio denominado Fundo "**SAN RAFAEL**", sobre una extensión superficial de 43. Has 3,767.5 m², predio rustico ubicado en el distrito de Raymondí, provincia de Atalaya, el mismo que fue adjudicado a **TITULO GRATUITO** el 30 de diciembre de 1994 a favor de Miguel Angel Pezo Villacorta, bajo los alcances del Artículo 45° del Decreto Ley N° 22175 "Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regionales de Selva y Ceja de Seva" y el Artículo 74° de su Reglamento D.S. N° 003-79-AA;

Que, mediante **OFICIO N° 006-ATIP-2023**, de fecha 03.04.2023. (f. 20 al 21), el administrado Tony Fiel Arellana en representación de la Asociación Tribunal Indígena del Perú solicita se revierta el predio fundo "San Rafael" adjudicado a favor Miguel Angel Pezo Villacorta ubicado en el sector Mananquiari, distrito de Raymondí, provincia de Atalaya, dado que el referido terreno se encuentra hipotecado a favor de Moisés Adolfo Lolay Cárdenas por la suma de US\$ 10.000.00 dólares americanos, también a Comercial Industrias Selva S.A, asimismo alega que el predio se encuentra abandonado por más de 40 años aproximadamente sin ninguna producción agrícola, ni ganadera;

Que, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **CARLOS ALBERTO DE LA TORRE GOYCOCHEA** está dirigida a cuestionar la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 234-2024-GRU-DRA** de fecha 28 de mayo de 2024, que resolvió : "**ARTÍCULO TERCERO: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud del Procedimiento de Reversión al Dominio del Estado respecto del predio denominado "SAN RAFAEL", ubicado en el distrito de Raymondí, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, por no encuadrarse dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI-Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28667, Ley que declara la reversión de predios rústicos al dominio del Estado, adjudicados a título oneroso, con fines agrarios, ocupados por Asentamiento Humanos, por las razones antes expuestas**";

Que, el administrado **CARLOS ALBERTO DE LA TORRE GOYCOCHEA** alega en su recurso apelación contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 234-2024-GRU-DRA** lo siguiente :
i) Aplicación incorrecta de la Ley N° 28667, debiendo ser lo correcto la Ley N° 28259 y su reglamento,
ii) No se analizó las causales de rescisión del contrato de adjudicación, así como los contratos de compra venta, embargo que obran en el expediente y iii) No existe Informe Técnico del ingeniero de campo;

Que, los procedimientos administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y de Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento;





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

Que, atendiendo los argumentos de agravio respecto al **punto i)**, la Ley N°28259 "Ley de Reversión a favor del Estado de los Predios Rústicos adjudicados a Título Gratuito" y su reglamento debió aplicarse a la presente causa, puesto que conforme lo señala el objeto del Reglamento de la Ley N°28259 "Ley de Reversión a favor del Estado de los Predios Rústicos adjudicados a Título Gratuito", en su artículo 1°: "El presente reglamento norma el procedimiento para la reversión al patrimonio del Estado de los **predios rústicos adjudicados gratuitamente, por causa de abandono o incumplimiento de los fines para lo que fueron otorgados**"; seguidamente el artículo 3° del referido reglamento precisa que la aplicación jurídica alcanza a la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, dada por Decreto Ley N° 20653, derogado y sustituido por Decreto Ley N° 22175; por tanto, se colige que el marco normativo ha aplicar es la Ley N°28259 "Ley de Reversión a favor del Estado de los Predios Rústicos adjudicados a Título Gratuito" y su reglamento, y no el reciente publicado Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N°28667, "Ley que declara la reversión de predios adjudicados a título oneroso, con fines agrarios, ocupados por Asentamientos Humanos"; (véase el considerando **vigésimo primero** y el **artículo tercero** de la resolución materia de impugnación¹⁾); en consecuencia, se ha inobservado el numeral 4) del artículo 3°² T.U.O de la Ley N°27444, conllevando al vicio de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°234-2024-GRU-DRA** de fecha 28 de mayo de 2024, por la causal de nulidad establecida en el numeral 1° del artículo 10° del T.U.O de la Ley N°27444;

Que, el procedimiento de reversión para la presente causa, se encuentra regulado en el artículo 5° del Reglamento de la Ley N°28259 "Ley de Reversión a favor del Estado de los Predios Rústicos adjudicados a Título Gratuito";

"Artículo 5.- Predios sujetos a trámite de reversión

La reversión al dominio del Estado de predios rústicos adjudicados gratuitamente, está sujeta a la declaración de abandono o incumplimiento de los fines de la adjudicación, sin perjuicio de que el adjudicatario original lo haya transferido a terceros.

A tal fin, se seguirá el procedimiento siguiente:

5.1 La Dirección Regional Agraria, de oficio, o a petición de parte, dispondrá la realización de una inspección ocular en el predio presumiblemente abandonado o en el que se haya incumplido las condiciones de la adjudicación, fijándose el día y hora, a cuyo efecto notificará al propietario del predio, por lo menos con tres días útiles de anticipación, mediante carteles en el predio y en el local de la Municipalidad Distrital y Agencia Agraria

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°234-2024-GRU-DRA, de fecha 28 de mayo de 2024

Parte considerativa:

Vigésimo Primero: Que, mediante Informe Legal N°299-2024-GRU-DRA-ORAJ, de fecha 27.05.2024, la Oficina de Asesoría Jurídica (OPINA); corresponde declarar IMPROCEDENTE la solicitud del Procedimiento de Reversión al Dominio del Estado respecto del predio denominado "SAN RAFAEL", ubicada en el distrito de Raymondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, por no encuadrarse dentro de los alcances del Decreto Supremo N°005-2024-MINAGRI - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28667, Ley que declara la reversión de predios rústicos al dominio del Estado, adjudicados a título oneroso, con fines agrarios, ocupados por Asentamientos Humanos, por los fundamentos expuestos en la presente."

Parte resolutive:

"**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud del Procedimiento de Reversión al Dominio del Estado respecto del predio denominado "SAN RAFAEL", ubicado en el distrito de Raymondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, por no encuadrarse dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N°28667, Ley que declara la reversión de predios rústicos al dominio del Estado, adjudicados a título oneroso, con fines agrarios, ocupados por Asentamiento Humanos, por las razones antes expuestas"

² T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 3.- Requisitos de Validez de los Actos Administrativos.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación

El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."

³ T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 10.- Causales de Nulidad.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias."



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

respectivas así como mediante avisos por dos días consecutivos en el diario de la localidad en el que se publiquen los avisos judiciales, citándose además al solicitante en el domicilio señalado en su solicitud.

5.2 La diligencia se efectuará en el día y hora señalados, en el que intervendrán necesariamente un ingeniero agrónomo y un abogado de la Dirección Regional Agraria respectiva, apoyados por personal de catastro de la Oficina PETT de Ejecución Regional. Se levantará un acta, en el que se describirá el estado en que se encuentra el predio; recogiéndose las constancias que desearan efectuar el propietario o solicitante; tomándose vistas fotográficas, que se adjuntarán al acta.

5.3 Hasta cinco (5) días útiles después de efectuada la inspección ocular, el adjudicatario del predio materia de inspección, podrá presentar las observaciones o alegaciones que estimare necesarias.

5.4 Transcurrido ese plazo, el ingeniero agrónomo que intervino en la diligencia emitirá un informe técnico, dentro de los cinco (5) días útiles siguientes, consignándose la extensión y linderos del predio, la aptitud de sus suelos, disponibilidad de recurso hídrico, dictaminando si técnicamente se puede considerar total o parcialmente abandonado o incumplido las condiciones del contrato de adjudicación gratuita, levantándose el plano y memoria descriptiva del área neta sujeta a reversión. Dentro de los cinco (5) días posteriores a la emisión del dictamen técnico, emitirá dictamen legal el abogado que intervino en la diligencia de inspección ocular.

5.5 Emitido el dictamen legal, la Dirección Regional Agraria dictará resolución, declarando el abandono o incumplimiento de las condiciones del contrato, en forma total o parcial, según corresponda, conforme al plano y memoria descriptiva que formarán parte de la resolución; asimismo resolverá el contrato de adjudicación gratuita en forma total o parcial y solicitará la expedición de la resolución ministerial que disponga la reversión del predio al patrimonio del Ministerio de Agricultura.

5.6 Si el procedimiento se inició a solicitud de parte y no se constatará la situación de abandono o incumplimiento de las condiciones del contrato, la resolución declarará improcedente la solicitud. Si el procedimiento se inició de oficio, no será necesaria resolución, disponiéndose el archivamiento de lo actuado.

5.7 Dentro del término de quince días de notificada la resolución, los interesados podrán apelar de ella, elevándose el expediente a la instancia superior, absolviéndose el grado por resolución ministerial de Agricultura, con la que queda agotada la vía administrativa. De ser confirmada la resolución apelada, la resolución ministerial dispondrá la reversión del predio o parte de él, al patrimonio del Estado (Ministerio de Agricultura), disponiendo en este último caso la independización del área materia de reversión, y ordenando asimismo la cancelación de los asientos de dominio posteriores a la inscripción del título de adjudicación gratuita a nombre de su anterior propietario y la consiguiente inscripción a nombre del Ministerio de Agricultura.

5.8 Si la resolución que declara el abandono o incumplimiento de las condiciones del contrato no fuese apelada dentro del término legal, quedará consentida; en cuyo caso el expediente se remite a la instancia superior para la emisión de la resolución ministerial que disponga la reversión, conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

5.9 Dictada la resolución ministerial, la Dirección Regional Agraria realizará las gestiones del caso ante la Oficina Registral respectiva, con los planos autorizados por la Oficina PETT de Ejecución Regional. Una vez inscrito a nombre del Ministerio de Agricultura el predio revertido, la Dirección Regional Agraria pondrá en conocimiento ese hecho del Despacho Ministerial de Agricultura".

Que, respecto al **punto ii)**, a folios 38 al 40 se verifica las obligaciones del adjudicatario Miguel Angel Pezo Villacorta, el cual se encuentra señalada expresamente en el Contrato de Adjudicación a Título Gratuito N° 4560 (f. 39), del cual se desprende lo siguiente: **"Artículo 4to.- El adjudicatario se obliga a: 1.-No abandonar el predio por mas dos 2 años consecutivos; 2.- A iniciar la explotación de la Unidad Agrícola dentro de los 12 meses siguientes a la suscripción del Contrato de Adjudicación; 3.-No dar uso Urbano a las tierras adjudicadas contrarias a sus propios fines sin el cambio de uso respectivo; 4.- No instalar el cultivo de la COCA dentro del área adjudicada"**;

Que, aunado ello según el procedimiento de reversión el numeral 5.4), 5.5) y 5.6) del artículo 5° del Reglamento de la Ley N°28259, determina claramente que el abogado que intervino en la diligencia de inspección ocular emitirá el dictamen legal, asimismo se aprecia que en la resolución impugnada no se desarrolló de manera pormenorizada si el adjudicatario abandono o no abandono/incumplimiento o cumplió de las condiciones del contrato conforme lo exige el numeral 5.5) del artículo 5° del referido Reglamento, tanto mas si de la evaluación al presente expediente administrativo a folios 304 al 309 se aprecia dos "Contrato Privado de Compra - Venta de Lote de Terreno" efectuada presuntamente por el adjudicatario Miguel Angel Villacorta a favor: i) Kattya Contreras Casara, por la suma de S/. 10,000.00 (Diez mil con 00/100 solés) de un lote de terreno que esta ubicado en el FUNDO SAN RAFAEL, distrito de Raymondí, provincia de Atalaya; ii) Noe Gilmer Meza Figueroa, por la suma de S/. 10,000.00 (Diez mil con 00/100 soles) de un lote de terreno que





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

está ubicado en el FUNDO SAN RAFAEL, distrito de Raymondí, provincia de Atalaya, así como la hipoteca (f. 145) a favor de Moises Adolfo Lolay Cardenas y dos embargos en forma de inscripción (f. 146 al 147) sobre las acciones y derechos que corresponde a Miguel Angel Pezo Villacorta. En tal sentido; se recomienda a la Dirección Regional de Agricultura, poner mayor celo en el ejercicio de sus funciones y/o atribuciones;

Que, en efecto analizado la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 234-2024-GRU-DRA** expedida el 28 de mayo de 2024, se colige que la Dirección Regional de Agricultura no ha motivado debidamente la decisión arribada en la resolución materia de cuestionamiento, lo cual denota que el acto administrativo impugnado adolece de motivación, de conformidad con el numeral 1.2^o del artículo IV del Título Preliminar, numeral 4 del artículo 3^o y el artículo 6^o del T.U.O. de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, respecto a **punto iii)**, el impugnante alega que no existe Informe Técnico del ingeniero de campo; en ese sentido, en primer orden de la evaluación y análisis realizado se confirma que efectivamente la resolución impugnada no cuenta con el **INFORME TECNICO** conforme lo demanda el numeral 5.4) del artículo 5° del Reglamento de la Ley N°28259 "Ley de Reversión a favor del Estado de los Predios Rústicos adjudicados a Título Gratuito", por lo que se concluye que al haberse prescindido del referido informe técnico, la Resolución Directoral Regional N° 234-2024-GRU-DRA, adolece de motivación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 3° del T.U.O. de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Adicionalmente del Acta de Inspección Ocular que data de fecha 15 de abril de 2024 (f. 440 al 442) y 16 de abril de 2024 (f. 437 al 439) realizada por el equipo técnico legal de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria, se verifica que no se ha desarrollado en las referidas actas si se ha cumplido o incumplido las condiciones del contrato;

Que, resulta pertinente acotar que el contenido del **acto administrativo**, así como su motivación constituyen requisitos para determinar la validez de los mismos, tal como ha sido regulado en el numeral 4 del artículo 3° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo cual, el defecto de cualquiera de ellos acarrea la nulidad de la decisión adoptada. Siendo esto así, la Resolución Directoral Regional N° 234-2024-GRU-DRA de fecha 28 de mayo de 2024, ha trasgredido las garantías del procedimiento administrativo; siendo que en el presente caso, se ha contravenido el principio de legalidad, el principio del debido procedimiento; e inobservado el numeral 5.4), 5.5) y 5.6) del artículo 5° del Reglamento de la Ley N°28259, conllevando al vicio de la Resolución Directoral Regional N° 234-2024-GRU-DRA, por la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O de la Ley N°27444; esto es, la contravención a la Constitución, a las leyes o a

⁴ T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

"1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando correspondan; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que les afecten"

⁵ T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 3.- Requisitos de Validez de los Actos Administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación

El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."

⁶ T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado."





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

las normas reglamentarias, ello en el entendido de que debe tenerse como requisito de validez del acto administrativo 1. Competencia, 2. Objeto o Contenido, 3. Finalidad Pública, 4. **Motivación**, 5. Procedimiento Regular; y de ellos se tiene que el acto administrativo materia del presente, adolece del 4° requisito de validez (Motivación) del artículo 3° del T.U.O de la Ley N°27444, que consiste que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", requisito omitido en la resolución materia de impugnación, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación formulado por el administrado **CARLOS ALBERTO DE LA TORRE GOYCOCHEA** debidamente representado por el abogado **WILMER GUEVARA MARTINEZ**, en consecuencia **NULA** la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 234-2024-GRU-DRA**, expedida el 28 de mayo de 2024; asimismo se ordena **RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento de la programación para la realización de una nueva Inspección Ocular.

Que, mediante **OPINIÓN LEGAL N° 93 -2024-GRU-GGR-ORAJ/KXCEC** de fecha 13 de agosto de 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali, emite opinión: i) Declarar fundada el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS ALBERTO DE LA TORRE GOYCOCHEA** debidamente representado por el abogado **WILMER GUEVARA MARTINEZ**; en consecuencia, declárese **NULA** la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 234-2024-GRU-DRA**, expedida el 28 de mayo de 2024, por la causal establecida en el inciso 1 del artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444, por tanto se ordena **RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento de programación para la realización de una nueva Inspección Ocular; ii) Se recomienda a la Dirección Regional de Agricultura poner mayor celo en el ejercicio de sus funciones y/o atribuciones;

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de Veracidad; de buena fe procedimental, y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8 y 1.15, del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS ALBERTO DE LA TORRE GOYCOCHEA** debidamente representado por el abogado **WILMER GUEVARA MARTINEZ**; en consecuencia, declárese **NULA** la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 234-2024-GRU-DRA** de fecha 28 de mayo de 2024; por la causal establecida en el inciso 1 del artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444, por tanto se ordena **RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento de programación para la realización de una nueva Inspección Ocular.

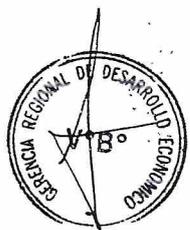
ARTÍCULO SEGUNDO.- SE RECOMIENDA a la Dirección Regional de Agricultura poner mayor celo en el ejercicio de sus funciones y/o atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo al administrado **MIGUEL ANGEL PEZO VILLACORTA**, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a **WILMER GUEVARA MARTINEZ** abogado del administrado **CARLOS ALBERTO DE LA TORRE GOYCOCHEA**, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a la **Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria**, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a la **Dirección Regional de Agricultura de Ucayali**, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y demás fines.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO "

ARTÍCULO SEPTIMO.- DEVUÉLVASE todo el expediente administrativo a la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su trámite correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO.- ENCARGAR a la Unidad de Tecnología de la Información, la publicación del presente acto resolutivo, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO


Lic. José Miguel Alzamora Villaorduña
DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV

